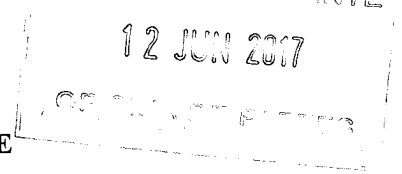


SE DENIEGE CARÁCTER DE INTERESADO

**SR. FISCAL INSTRUCTOR
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
(EXP. ROL D-027-2016)**



Gonzalo Aguirre Toro y Ricardo Ramos Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.** ("SQM S.A."), Rol Único Tributario N° 93.007.000-9, ambos domiciliados para estos efectos en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al señor Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (la "Superintendencia") respetuosamente decimos:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, venimos en solicitar se deniegue el carácter de interesado en el presente proceso sancionatorio a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, que han solicitado se les reconozca tal carácter mediante presentación de 24 de mayo de 2017, en base a las consideraciones que paso a exponer:

1. Las comunidades indígenas comparecientes fundan su solicitud en base a las siguientes afirmaciones:
 - 1.1. SQM S.A. habría incumplido sus obligaciones *“con usurpación de aguas y daño calificado en los puquios de los Quillagua (o del Llamara), en Quebrada Amarga y el sector Calate”*.
 - 1.2. Las organizaciones territoriales serían *“co-propietarias de los sectores de Monte de la Soledad y de los así denominados Puquios de los Quillagua y de los Puquios de los Huatacondos, sistemas manantiales denominados Puquios del Llamara por la titular del proyecto Pampa Hermosa”*.
 - 1.3. *“Las conductas cuestionadas por parte de SQM S.A. habrían dañado un conjunto de bienes, entre los que se encuentran precisamente tierras patrimoniales, correspondientes a pastizales y vegas propias de la economía de trashumancia, desarrollada ancestralmente en el Salar de Llamara, que ocupan las aguas subterráneas de los puquios y orillas del Río Calate, que desembocan todas en el Río Loa, todas propiedades quechuas y aymaras protegidas legalmente a favor de mis representados”*.
 - 1.4. SQM S.A. habría reconocido en la evaluación del proyecto “Pampa Hermosa” no sólo la propiedad de las comunidades, sino que asimismo su eventual afectación, en cuanto se habría expresado en Adenda 2 que en caso que los miembros de la comunidad indígena Aymara de Quillagua decidiera tener actividades en el sector de Q. Amarga en el futuro, SQM S.A. realizará la coordinación respectiva para evitar interferir con tales actividades.
 - 1.5. Las comunidades cumplirían con creces el estándar para ser parte del presente proceso administrativo, en cuanto invocan ser *“titulares de un evidente “interés” para estos efectos”*.
2. La Ley Orgánica de la Superintendencia no contiene reglas que rijan la intervención de terceros

en el procedimiento sancionatorio, siendo aplicable al efecto la Ley N° 19.880, en conformidad a lo establecido por su artículo 1°. En tal sentido, como ha establecido la Superintendencia (Res. Ex. N° 8/Rol F-041-2016), resulta aplicable el artículo 21 de la Ley N° 19.880, disposición que exige acreditar interés.

Considerando que en la especie no concurre lo expresado en el N° 1 del artículo 21, en cuanto las comunidades no han promovido el presente procedimiento administrativo, la norma legal en comento reconoce el carácter de interesado a quienes tengan derechos o intereses que *“puedan resultar afectados”* por la decisión o resolución, vinculación que es carga de quienes se apersonen en el procedimiento a acreditar. A diferencia de lo establecido en el artículo 21 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia, donde *“es la propia ley la que reconoce una eventual relación de afectación entre su derecho o interés y la resolución absolutoria o sancionatoria que ponga término al proceso sancionatorio”* (sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, 3 de marzo de 2017, Rol R-6-2013), en el caso que nos ocupa corresponde a las comunidades comparecientes dar cuenta sobre tal eventual relación de afectación.

3. En relación a esta eventual relación de afectación, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago (sentencias de 3 de marzo de 2014, Rol R-6-2013, y de 29 de enero de 2016, Rol R-48-2014) ha razonado en base al emplazamiento de los eventuales interesados dentro o no del área de influencia del respectivo proyecto, sea que habiten o mantengan actividades dentro del espacio geográfico cuyos atributos y elementos naturales y socioculturales han sido objeto de la evaluación de impacto ambiental.

Es oportuno mencionar en este punto la sentencia de 3 de marzo de 2014 que, refiriéndose a la legitimación activa para formular reclamaciones contra resoluciones de la Superintendencia, expresa lo siguiente: *“es necesario tener presente el contexto dentro del cual la SMA ha hecho uso de su potestad sancionadora. En este caso particular, la SMA ha fiscalizado y sancionado a la Compañía infractora por diversos cargos, entre los cuales se encuentran incumplimientos a la RCA del proyecto. La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo tanto, en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectadas por la resolución que pone término al proceso sancionatorio”* (considerando decimoséptimo).

4. El presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa que le cabría a nuestra representada en los hechos descritos en la Res. Ex. N° 1/D-027-2016, vinculados al cumplimiento de la Resolución Exenta N° 890/2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto “Pampa Hermosa”. Así lo establece el Resuelvo I y II de la formulación de cargos.

En particular, los hechos infraccionales que se imputan a nuestra representada dicen relación específicamente con la aplicación de la medida de mitigación “barrera hidráulica” en los Puquíos

del Salar del Llamara (Puquíos N2, N3 y N4) y del Plan de Alerta Temprana para los sistemas de protección “Bosque de Tamarugos del Salar de Llamara” y “Puquíos Salar de Llamara”.

Considerando lo expresado, la eventual relación de afectación que corresponde a las comparecientes acreditar, se encuentra vinculada a un espacio territorial que, según su presentación, consideran propio.

5. Refiriéndonos derechamente a la solicitud de tener como parte interesada a las Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, es menester expresar lo siguiente:

5.1. La presentación de 24 de mayo de 2017 efectúa una serie de alegaciones de carácter general, sin respaldo material o documental alguno más que la cita parcial y acomodaticia de normativa, fallos judiciales y pronunciamientos de organismos de la Administración, que resultan totalmente insuficientes para acreditar su carácter de titulares o derechos que puedan resultar afectados con la decisión del presente procedimiento sancionatorio.

5.2. Resultan particularmente grave las acusaciones formuladas por las comparecientes, en cuanto expresan que el incumplimiento de la RCA N° 890/2010 se habría verificado “*con usurpación de aguas y daño calificado en los puquíos de los Quillagua (o del Llamara), en Quebrada Amarga y el sector Calate*”.

Se trata de una afirmación carente de todo sustento en la realidad, ni tampoco fluye del presente expediente sancionatorio, en los expedientes de fiscalización y en el seguimiento ambiental del proyecto “Pampa Hermosa”.

5.3. Como se expondrá a continuación, la pretendida identidad entre los denominados “*puquíos de los Quillagua*” y los puquios del Salar de Llamara no es tal y así quedó expresamente establecido en la evaluación ambiental. Se pretende por esta vía extender el ámbito de las reclamaciones territoriales de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, en circunstancias que la misma nunca ha alcanzado el sector donde se localizan los puquios del Salar de Llamara y en relación a los cuales se han formulado cargos en el presente procedimiento.

En igual sentido, no existe antecedente alguno en los expedientes de fiscalización y sancionatorio que permita siquiera esbozar una relación mínima entre los cargos formulados mediante Res. Ex. N° 1/D-027-2016 y los sectores de Quebrada Amarga y Calate.

5.4. En relación a los antecedentes aportados por las comparecientes, es efectivo que durante la tramitación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Pampa Hermosa”, se expresó en Adenda II, respuesta a observación 2.4, que “*efectivamente existe una superposición del proyecto Pampa Hermosa respecto del territorio demandado por la comunidad indígena, precisamente en el extremo norte del polígono que configura el territorio demandado (ver Figura 2.4-1)*”, en relación al punto de captación de agua ubicado al interior de la confluencia de Quebrada Amarga con el río Loa.

Se adjunta como anexo a esta presentación la Figura 1 de la respuesta a la observación 2.4 de Adenda II, adaptada para efectos de incorporar la ubicación de los Puquíos de Llamara, donde se aprecia que el sector objeto del presente procedimiento sancionatorio se encuentra a una distancia aproximada de 20 km en línea recta del límite más cercano de la reclamación territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.

Se agregó que, aunque exista una superposición, esto no implica superposición de usos del territorio, considerando que las actividades de la comunidad se concentran en los alrededores y el pueblo mismo de Quillagua, ubicado 35 km al sur del punto de extracción en Quebrada Amarga (no ejecutado a la fecha). Asimismo, se expresó que la captación de aguas no interviene con la actividad actual de la comunidad y que, en caso que los miembros de la misma decidan tener actividades en el sector de Quebrada Amarga a futuro, SQM realizará la coordinación respectiva de manera de no interferir con dichas actividades futuras.

5.5. Conforme a lo anterior, la RCA incluyó en el Considerando 9.2 el siguiente compromiso:

“9.2. Que, el Titular en respuesta 2.4 del Adenda N° 3, se compromete a no afectar los sistemas de vida de la Comunidad de Quillagua en el sector de Quebrada Amarga.

En tal contexto, se compromete además a mantener un contacto mensual con la dirigencia de la Comunidad a objeto de monitorear la generación de alguna situación relacionada con el proyecto en el sector y, en caso que la información proporcionada por la dirigencia indique alguna situación atribuible al proyecto, se tomarán las medidas respectivas a objeto de mantener dicho compromiso de no afectación.

Finalmente, el titular se obliga a entregar un informe anual a la autoridad competente sobre estos contactos con la dirigencia de Quillagua, las situaciones detectadas atribuibles al proyecto y las acciones tomadas para tales efectos”.

5.6. De esta manera, durante la evaluación ambiental del proyecto “Pampa Hermosa” quedó establecido que la superposición del proyecto con la demanda territorial de la Comunidad de Quillagua se circunscribe a la captación de agua en Quebrada Amarga y a una sección muy reducida del ducto de agua asociado, los cuales no han sido ejecutados por el titular. Como Ud. podrá verificar, la afectación quedó claramente acotada a un sector que no forma parte de los hechos objeto del presente procedimiento y que no tiene alguna relación con el mismo.

5.7. A mayor abundamiento, como lo reconocen las comunidades comparecientes en su presentación de 24 de mayo pasado, se contempló en la evaluación “una vía de solución frente a eventuales conflictos”, instancia que ha operado, como ha sido debidamente reportado a la Superintendencia.

En efecto, los informes anuales 2013, 2014, 2015 y 2016, que se acompañan en Anexo junto con los respectivos comprobantes de remisión mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental, dan cuenta de las reuniones sostenidas con periodicidad mensual entre la

dirigencia de la Comunidad de Quillagua y nuestra representada. La revisión de las actas de dichos contactos permite apreciar que: 1) no se han realizado intervenciones u obras en el sector de Quebrada Amarga salvo toma de muestras; 2) que la Comunidad ha realizado visitas a dicho sector pudiendo constatar que SQM no ha desarrollado las actividades contempladas por el proyecto en Quebrada Amarga.

Cabe mencionar que en las 48 actas suscritas hasta diciembre de 2016, no existe mención alguna a otros sectores, áreas o recursos asociados al área de influencia del proyecto, que no sea el sector de Quebrada Amarga.

Como afirmamos previamente, no existe antecedente alguno en el expediente sancionatorio que nos ocupa, así como en el seguimiento y fiscalización del proyecto “Pampa Hermosa” que apunte a la comisión de hechos infraccionales o efectos respecto del sector de Quebrada Amarga.

- 5.8. Asimismo, cabe tener presente que la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua participó en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Pampa Hermosa”, formulando observaciones que fueron debidamente ponderadas en la Resolución Exenta N° 890/2010, como consta en el considerando 5.3.4.

En esa instancia, la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua expresó que *“con la realización del proyecto podrían verse afectados los Puquíos de los Quillaguas”*, respecto a lo cual la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente expresó en el Considerando 5.3.4.16 *“el presente estudio no considera los Puquíos a los que se hace referencia en la observación, debido a que se encuentran fuera del área de influencia”*, agregando que *“el Estudio de Impacto Ambiental “Pampa Hermosa” considera los Puquíos presentes en el área de influencia, como es el caso de los Puquíos del Salar de Llamara”*.

- 5.9. Por su parte, en lo que respecta a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, se trata de una organización territorial cuyas actividades se concentran a más de 70 km al noreste de los puquíos considerados objeto de protección en el marco de la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Pampa Hermosa”.

Tal comunidad no participó del proceso de participación ciudadana del proyecto en cuestión, lo cual queda de manifiesto en la propia Resolución Exenta N°890/2010 que en su Considerando 5.3 incluye la totalidad de las observaciones realizadas por las organizaciones ciudadanas y/o personas naturales y la ponderación realizada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Más aún, en días previos a invocar su carácter de interesado en el presente procedimiento, dicha comunidad ha iniciado gestiones tendientes a que se le reconozca la propiedad sobre el denominado “Territorio Comunitario de Huatacondo”. Así consta de inserto en el diario El Longino, edición del sábado 13 de mayo de 2017, cuya copia se acompaña.

La única mención de interés a este respecto en la Resolución Exenta N° 890/2010

corresponde a la observación formulada por el señor Moisés Nina Vega, domiciliado en la comuna de Calama (Considerandos 5.3.1.17 y 5.3.1.28), por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la Comuna de Pozo Almonte (Considerando 5.3.3.4) y por doña Camila Ilona Pérez Gallo, domiciliada en La Huayco, comuna de Pozo Almonte (Considerando 5.3.22.9), quienes consultan si se ha considerado que “no sólo existen los Puquíos de Llamara en el salar, sino que están los Puquíos de Guatacondo, la laguna Soledad, los humedales, etc.?”.

La ponderación de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente expresa que “el Proyecto no considera los Puquíos de Guatacondo, la laguna Soledad ni los humedales a los que se hace referencia en la observación, debido a que se encuentran fuera del área de influencia”, y agrega que “el proyecto “Pampa Hermosa” consideró los Puquíos presentes en el área de influencia, los cuales corresponden a los Puquíos del Salar de Llamara”.

- 5.10. Estimamos que resulta claro, entonces, que la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Pampa Hermosa” definió que la eventual relación entre las obras y actividades del mismo y los potenciales (no actuales) usos del territorio reclamado por la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua se refiere únicamente al sector del punto de captación en Quebrada Amarga, sector diverso del sector de los puquíos N1, N2, N3 y N4, que son parte del área de influencia del proyecto y respecto de los cuales versa los hechos del presente procedimiento.
- 5.11. Con el mérito de los antecedentes expuestos, se concluye que las comunidades comparecientes no han acreditado ser titulares de intereses o derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el presente procedimiento sancionatorio, y más aún, que carecen de tales intereses o derechos, en la medida que los hechos infraccionales objeto del mismo no se vinculan en forma alguna con áreas, sectores o territorios en los cuales las referidas comunidades tengan usos o vinculaciones actuales o potenciales.
6. Para efectos de fundar las afirmaciones que hemos efectuado y que no forman parte de expedientes administrativos de público y libre acceso, solicitamos tener por acompañados y agregar al expediente los siguientes:
 - 6.1. Informes Anuales Actas de Reuniones Mensuales de Comunidad de Quillagua correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, que se acompañan en Anexo junto con los respectivos comprobantes de remisión mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental.
 - 6.2. Figura adaptada de la figura 1 del Adenda II del Proyecto “Pampa Hermosa, que muestra la ubicación de los Puquíos de Llamara respecto de la demanda territorial de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua.
 - 6.3. Copia de publicación en el diario El Longino, de sábado 13 de mayo de 2017, página 5, donde consta aviso legal publicado por la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.
7. En definitiva, y con el mérito de lo expresado en el punto precedente, solicitamos respetuosamente a Ud. tener presente estas consideraciones, y con su mérito y el examen de los

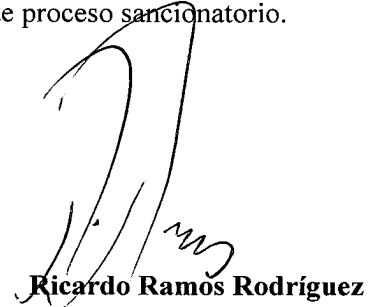
antecedentes del expediente de evaluación ambiental del proyecto “Pampa Hermosa” a los que hacemos referencia, así como los que aportamos en esta presentación, negar lugar a la solicitud de las comunidades comparecientes.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas,

SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE tener presente las consideraciones efectuadas y, con su mérito, denegar el carácter de interesado a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y a la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua, por carecer de intereses o derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el presente proceso sancionatorio.



Gonzalo Aguirre Toro



Ricardo Ramos Rodríguez

p.p. **Sociedad Química y Minera de Chile S.A**